

Viedma, 29 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: AUTOMOTORES PAMPEANOS S.A. C/ GOLD AND SAND S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - EJECUTIVO - N° VI-00023-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 04/02/2026 comparece Eduardo Rubén Oliver, en su carácter de presidente de Automotores Pampeanos S.A., con patrocinio letrado, y promueve ejecución contra Gold and Sand S.R.L. por la suma de \$30.000.000, con más intereses, costas y costos del proceso.

Expone que la demandada libró con fecha 21/03/2025 seis cheques de pago diferido del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Sucursal Viedma, por la suma de \$5.000.000 cada uno, individualizados bajo los números 00000047, 00000048, 00000049, 00000050, 00000051 y 00000052, con vencimientos sucesivos entre los meses de abril y septiembre de 2025, todos los cuales fueron presentados al cobro y rechazados por la entidad girada por falta de fondos suficientes, circunstancia que dio lugar a la emisión de las correspondientes Certificaciones para Ejercer Acciones Civiles previstas por el art. 61 de la Ley 24.452.

Solicita el dictado de sentencia monitoria, la traba de inhibición general de bienes de la ejecutada y la reserva de los títulos originales. Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

2.- Examinada la documentación acompañada, se observa inicialmente que parte de las certificaciones emitidas para ejercer acciones civiles no cumplían íntegramente las exigencias formales previstas por la reglamentación del Banco Central de la República Argentina, motivo por el cual, se intima a la actora a subsanar dicha circunstancia. Cumplido ello y reservados los títulos originales en OTICCA, en fecha 20/04/2026 se dicta sentencia monitoria mediante la cual se ordena llevar adelante la ejecución contra Gold and Sand S.R.L. por la suma de \$30.000.000, con más la suma presupuestada para intereses, costas y costos del proceso, fijándose provisoriamente estos últimos en \$1.059.630,04, decretándose asimismo la inhibición general de bienes de la ejecutada.

3.- En fecha 30/04/2026 comparece Gold and Sand S.R.L., por medio de su apoderada, y se opone a la sentencia monitoria, articulando excepción de pago documentado parcial.

Sostiene que con fecha 06/02/2026 la firma Petrosand S.R.L. libró tres cheques por la suma de \$5.000.000 cada uno, individualizados como N° 64713256, N° 64713347 y N° 64713454, por un total de \$15.000.000, cuya finalidad habría sido cancelar parcialmente

la obligación aquí ejecutada.

Refiere que mediante carta documento de fecha 27/03/2026 imputó expresamente dichos valores al pago de los cheques objeto de esta ejecución, intimando a la actora a reconocer dicha imputación, otorgar el correspondiente recibo cancelatorio parcial, emitir la factura pertinente y abstenerse de promover o continuar reclamos incompatibles con ese pago. Señala que dicha comunicación fue acompañada por otra remitida por Petrosand S.R.L., mediante la cual esta última manifestó su conformidad con la imputación efectuada.

Afirma que la ejecutante guardó silencio frente a tales intimaciones y omitió informar dichos extremos al Tribunal.

Añade que el primero de los cheques fue percibido por la actora; que el segundo resultó rechazado por falta de fondos; y que el tercero contaría con fondos suficientes para su percepción al momento de su vencimiento.

Con sustento en ello solicita que se tenga por acreditado un pago parcial de \$5.000.000, reduciéndose proporcionalmente el capital reclamado, los honorarios, costas y costos del proceso.

Funda en derecho, ofrece prueba documental, informativa, pericial contable e informática y formula reserva de las acciones que estima corresponder.

4.- Conferido el traslado de ley, en fecha 11/05/2026 la parte actora lo contesta solicitando el íntegro rechazo de la excepción articulada.

Sostiene que la defensa no satisface los recaudos exigidos por el art. 492 del CPCC, toda vez que el pago invocado no se encuentra acreditado mediante documento emanado del acreedor ni mediante instrumento que, por sí solo, demuestre la extinción parcial de la obligación ejecutada.

Niega haber aceptado la imputación unilateral efectuada por la ejecutada respecto de los valores librados por Petrosand S.R.L., rechaza que las cartas documento remitidas produzcan los efectos jurídicos pretendidos y sostiene que las conversaciones mantenidas mediante la aplicación WhatsApp, las constancias bancarias y el restante material acompañado resultan insuficientes para configurar la excepción de pago documentado en el marco del proceso ejecutivo.

Agrega que la propia demandada reconoce que dos de los tres cheques invocados no produjeron efecto cancelatorio alguno, pues uno fue rechazado y el restante ni siquiera había sido percibido al tiempo de deducirse la excepción.

En consecuencia, solicita el mantenimiento íntegro de la sentencia monitoria, con

costas.

5.- En fecha 09/06/2026 se llaman autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Conforme surge de los antecedentes reseñados, corresponde determinar si debe hacerse lugar a la excepción de pago documentado parcial opuesta por la ejecutada contra la sentencia monitoria dictada en autos y, en particular, si la documental acompañada reviste entidad suficiente para enervar, total o parcialmente, la fuerza ejecutiva de los títulos base de la presente ejecución.

2.- Como punto de partida, cabe recordar que el presente proceso tramita por la vía ejecutiva regulada por el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro —Ley 5777—, cuyo ámbito de conocimiento se encuentra deliberadamente restringido por el legislador.

En ese marco, la sentencia monitoria sólo puede ser enervada mediante la oposición de alguna de las excepciones expresamente previstas por el art. 492 del CPCC, las que deben resultar manifiestas y susceptibles de verificación a partir de la documentación acompañada, sin que el proceso ejecutivo pueda transformarse en un juicio de conocimiento, extremo, reservado en todo caso a un trámite posterior.

En particular, la excepción de pago documentado prevista en el inc. 6 de la norma citada exige que la extinción de la obligación resulte acreditada mediante documentación con aptitud suficiente para demostrar, por sí sola, la cancelación total o parcial del crédito ejecutado.

Ello se explica por la propia naturaleza del proceso ejecutivo, cuya finalidad consiste en brindar tutela jurisdiccional rápida al crédito incorporado en un título al que la ley atribuye fuerza ejecutiva, reservando para el proceso de conocimiento correspondiente aquellas cuestiones que requieran un debate probatorio amplio.

3.- En el caso sometido a decisión, la ejecutada sostiene que la deuda reclamada habría quedado parcialmente extinguida mediante tres cheques librados por la firma Petrosand S.R.L., cuya imputación al pago de los títulos aquí ejecutados habría sido comunicada a la actora mediante cartas documento remitidas con fecha 27/03/2026.

Sin embargo, el examen conjunto de la documental acompañada permite advertir que la excepción no aparece acreditada mediante instrumentos que, por sí solos, permitan tener por demostrada la extinción parcial del crédito ejecutado, como lo exige la normativa.

Por el contrario, la defensa exige reconstruir una secuencia comercial integrada por

diversos actos jurídicos y materiales: la emisión de cheques por un tercero, la imputación unilateral de esos pagos al crédito ejecutado, las cartas documento remitidas por la ejecutada y por Petrosand S.R.L., la falta de respuesta de la acreedora, la acreditación bancaria de uno de los valores, las conversaciones mantenidas entre las partes y, finalmente, la determinación de la obligación concreta a la cual correspondería imputar dicho pago.

Tal reconstrucción excede el objeto y los límites propios del juicio ejecutivo. Ello sin desconocer que lo expuesto no implica renunciar a la verdad objetiva, sino mantener el tipo de proceso en su cauce legal procesal, conforme al diseño legislativo.

Esas razones se cimientan en que la propia excepcionante reconoce que sólo uno de los tres cheques habría sido efectivamente percibido por la actora, mientras que el segundo resultó rechazado por insuficiencia de fondos y el tercero aún no había producido efecto cancelatorio al momento de deducirse la defensa.

Aun si se partiera de la hipótesis fáctica sostenida por la ejecutada, la cuestión no se agota en verificar el ingreso de una determinada suma de dinero, sino que exige establecer si ese ingreso produjo la extinción parcial de la obligación instrumentada en los títulos aquí ejecutados.

Precisamente, ese extremo no surge acreditado mediante documental autosuficiente, esto es, mediante pago debidamente documentado en los términos exigidos por el art. 492 inc. 6 del CPCC.

Las cartas documento acompañadas constituyen manifestaciones unilaterales de voluntad de la ejecutada y del tercero librador de los cheques, mientras que las constancias bancarias sólo acreditan la existencia de determinadas operaciones financieras. Ninguno de esos instrumentos demuestra, por sí mismo, que la acreedora hubiera aceptado la imputación del pago al crédito aquí reclamado ni que la obligación cambiaria hubiera quedado parcialmente extinguida.

Merece particular consideración la circunstancia invocada por la ejecutada respecto del primero de los cheques librados por Petrosand S.R.L., en cuanto sostiene que dicho valor fue efectivamente percibido por la ejecutante.

Aun cuando la documentación acompañada permita inferir, prima facie, el ingreso de una suma de dinero a la esfera patrimonial de la actora, ello no resulta suficiente para tener por configurada la excepción de pago documentado.

Como se dijo, el objeto del análisis no consiste únicamente en comprobar la percepción de fondos, sino en determinar si ese ingreso produjo la extinción, aunque sea parcial, de

la obligación instrumentada en los títulos ejecutivos que sirven de base a esta ejecución. Sobre este último extremo, la documental acompañada no resulta autosuficiente.

En efecto, la ejecutada pretende acreditar la imputación del referido pago mediante cartas documento remitidas por ella y por un tercero —Petrosand S.R.L.—, invocando además la ausencia de respuesta por parte de la acreedora. Sin embargo, tales instrumentos sólo exteriorizan la voluntad de quienes los emitieron y no permiten concluir, por sí solos, que la ejecutante hubiera aceptado imputar ese ingreso al crédito aquí reclamado ni que hubiese reconocido la cancelación parcial de la obligación cambiaria.

En consecuencia, aun cuando la percepción del primer cheque pudiera constituir un hecho relevante dentro de la relación jurídica que vincula a las partes, su eventual eficacia cancelatoria respecto del crédito ejecutado en estas actuaciones exige determinar la obligación a la cual corresponde imputar dicho pago, establecer el alcance jurídico de las comunicaciones cursadas entre las partes y precisar los efectos derivados del eventual pago efectuado por un tercero.

Tales cuestiones remiten al régimen de imputación y efectos del pago previsto por el CCyC —arts. 900 y siguientes— y requieren un examen de circunstancias fácticas y jurídicas que excede el limitado ámbito de cognición propio del juicio ejecutivo, debiendo, en su caso, ventilarse por la vía de conocimiento correspondiente.

Por ello, la sola acreditación bancaria del ingreso de fondos no basta, en las particulares circunstancias del caso, para tener por configurada la excepción prevista por el art. 492 inc. 6 del CPCC.

4.- Tampoco modifica la solución al caso que estoy enunciando la circunstancia de que la actora no hubiera respondido las cartas documento remitidas por la ejecutada.

El silencio invocado por la excepcionante carece, por sí solo, de aptitud para importar el reconocimiento de la imputación unilateral del pago que pretende hacer valer en esta incidencia, ni permite tener por acreditada la extinción parcial de la obligación instrumentada en los títulos ejecutivos. Ello es así pues, conforme al art. 263 del CCyC, el silencio no implica consentimiento,

La conclusión precedente se ve corroborada por la propia actividad probatoria ofrecida por la excepcionante. En efecto, junto con la excepción propone la producción de prueba informativa, pericial contable y pericial informática, con el objeto de acreditar la percepción de los fondos, la autenticidad de las comunicaciones electrónicas y la eficacia cancelatoria del pago invocado.

Ello evidencia que la defensa no puede resolverse mediante el solo examen de la documental acompañada como lo exige el diseño legal, sino que requiere un debate probatorio incompatible con el restringido ámbito cognoscitivo del proceso ejecutivo.

En tales condiciones, la documentación incorporada no reviste la autosuficiencia exigida por el art. 492 inc. 6 del CPCC para neutralizar la fuerza ejecutiva de los títulos base de la presente ejecución. Ello, claro está, sin perjuicio de la posibilidad de que la ejecutada haga valer los derechos que estime corresponder por la vía procesal pertinente.

5.- En consecuencia, al no encontrarse acreditado mediante documentación autosuficiente el pago parcial invocado como defensa, en los términos exigidos por el art. 492 inc. 6 del CPCC, corresponde rechazar la excepción de pago documentado parcial opuesta por Gold and Sand S.R.L. y mantener íntegramente la sentencia monitoria dictada en autos.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la excepción de pago documentado parcial opuesta por Gold and Sand S.R.L., por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

II.- Mantener en todos sus términos la sentencia monitoria dictada en fecha 20/04/2026.

III.- Imponer las costas a la ejecutada vencida (art. 62 del CPCC).

IV.- Dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria de fecha 20/04/2026 y regular, con carácter definitivo, los honorarios profesionales de los Dres. Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y Juan Manuel García, letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma de \$3.300.000 (M.B.: \$30.000.000; coeficiente: 11%), y los de la Dra. Ailín Solcire Núñez Fernández, apoderada de Gold and Sand S.R.L., en la suma de \$2.940.000 (M.B.: \$30.000.000; coeficiente: 7% + 40%), de conformidad con los arts. 6, 7, 10, 40 y 47 de la Ley G N° 2212.

V.- Notificar conforme los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez